

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO: EDDY JUNIOR MOLINA TOLEDO
RADICADO: 47001.40.53.007.2021.00509.00

ASUNTO A TRATAR

Habiendo sido subsanada en debida forma la presente demanda, tenemos que de la copia adosada al libelo se detecta que el título base de recaudo cumple con los requisitos que establece el art. 422 del C.G. del P., así como lo previsto en los arts. 621 y 709 ss del C. de Co., además la demanda cumple con las exigencias que prevé los arts. 82, 84, 89 y 90 del estatuto procesal, por lo que resulta procedente librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A. y en contra EDDY JUNIOR MOLINA TOLEDO, por las siguientes sumas de dinero:

• **PAGARÉ No. 456860726**

- 1.- Por la suma de \$ 54.081.399 M/Cte., correspondiente al capital contenido en el Pagaré **456860726**.
- 2.- Por concepto de intereses corrientes la suma de \$ 2.037.346 M/Cte., causados desde el 05 de abril de 2020 hasta el 26 de agosto de 2021.
- 3.- Por concepto de intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida causados sobre el capital indicado en el numeral 1, causados desde el 17 de septiembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 4.- Concédase a la parte demandada el término de cinco días para cancelar el crédito o 10 días para formular excepciones.
- 5.- Notifíquese esta decisión de conformidad con el art. 8 de la ley 2213 del 2022, enviando al ejecutado la presente decisión, la demanda y el escrito de subsanación con sus respectivos anexos, debiendo, además, informarle el correo electrónico de este juzgado, o en su defecto, si se desconoce la dirección electrónica del convocado deberá notificar conforme a lo dispuesto en el art. 291 y ss del C.G. del P., indicando al destinatario que la notificación personal se surtirá dirigiéndose a la dirección electrónica del juzgado.
- 6.- ADVERTIR a la entidad ejecutante que deberá mantener el original del título valor objeto de cobro, para que en cualquier momento que el despacho lo solicite los exhiba, teniendo en cuenta que por razones de la emergencia económica, social y sanitaria y en aras de proteger la salud de los servidores judiciales y usuarios de la administración de justicia no es viable aportar el instrumento cartular en original.

7.- Reconocer personería jurídica al Dra. MARTHA LUCIA QUINTERO INFANTE, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7270a7dc80f375af23f17daa5594bfcc963ed3bcdc172cd097a17b992f2123bf**

Documento generado en 29/08/2022 04:24:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A
DEMANDADO: ALEXANDER OROZCO VIZCAINO
RADICADO: 47001.40.53.007.2021.00512.00

ASUNTO A TRATAR

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la viabilidad de avocar el conocimiento del presente proceso Ejecutivo proveniente del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Santa Marta, hoy Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta Ciudad, de conformidad con lo estipulado en el ACUERDO PCSJA21-11875 DEL 3 DE NOVIEMBRE DE 2021 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA/ ACUERDO CSJMAA21-135 DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2021 DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL MAGDALENA, y en consecuencia, sobre la admisibilidad de la presente demanda, teniendo en cuenta el escrito de subsanación presentado.

CONSIDERACIONES

Para el Despacho es acertada la remisión del presente proceso efectuada por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Santa Marta, hoy Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la Ciudad de Santa Marta, teniendo en cuenta lo dispuesto en el ACUERDO PCSJA21-11875 DEL 3 DE NOVIEMBRE DE 2021 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA/ ACUERDO CSJMAA21-135 DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2021 DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL MAGDALENA, por medio de los cuales se ordenó la transformación del mencionado despacho y a su vez, que los procesos que se cursaban en esa sede judicial fueran reasignados a los demás estrados judiciales Municipales de la Ciudad de Santa Marta, correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil Municipal el estudio del proceso referenciado, por lo tanto, se procederá en avocar el conocimiento de este asunto.

Asimismo, se considera que habiendo sido subsanada en debida forma la presente demanda, tenemos que de la copia adosada al libelo se detecta que el título base de recaudo cumple con los requisitos que establece el art. 422 del C.G. del P., así como lo previsto en los arts. 621 y 709 ss del C. de Co., además la demanda cumple con las exigencias que prevé los arts. 82, 84, 89 y 90 del estatuto procesal, por lo que resulta procedente librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A y en contra ALEXANDER OROZCO VIZCAINO.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

1.- AVOQUESE el conocimiento del presente proceso Ejecutivo promovido por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. en contra ALEXANDER OROZCO VIZCAINO, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de este proveído.

2.- Librar mandamiento de pago a favor del SCOTIABANK COLPATRIA S.A y en contra ALEXANDER OROZCO VIZCAINO, por las siguientes cantidades:

2.1.- Por la suma de \$ 36.202.864,47 M/Cte., correspondiente al capital contenido en el Pagaré **157410003340-4097440096175504**

2.2.- Por concepto de intereses corrientes, la suma de \$ 3.267.382 M/Cte., causados desde el 16 de septiembre de 2019, hasta el 06 de agosto de 2021.

2.3.- Por concepto de intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida causados sobre el capital indicado en el numeral 1, causados desde el 07 de agosto de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.4.- Por concepto de otros, la suma de \$400.912,46 M/Cte, señalados en el titulo objeto de ejecución.

3.- Concédase a la parte demandada el término de cinco días para cancelar el crédito o 10 días para formular excepciones.

4.- Notifíquese esta decisión de conformidad con el art. 8 de la ley 2213 del 2022, enviando al ejecutado la presente decisión, la demanda y el escrito de subsanación con sus respectivos anexos, debiendo, además, informarle el correo electrónico de este juzgado, o en su defecto, si se desconoce la dirección electrónica del convocado deberá notificar conforme a lo dispuesto en el art. 291 y ss del C.G. del P., indicando al destinatario que la notificación personal se surtirá dirigiéndose a la dirección electrónica del juzgado.

Se advierte a la entidad ejecutante que, en caso de notificar al demandado a través de la dirección electrónica señalada en la demanda, deberá informar al juzgado la forma como obtuvo el correo electrónico y allegar las evidencias correspondientes.

5.- ADVERTIR a la entidad ejecutante que deberá mantener el original del título valor objeto de cobro, para que en cualquier momento que el despacho lo solicite los exhiba, teniendo en cuenta que por razones de la emergencia económica, social y sanitaria y en aras de proteger la salud de los servidores judiciales y usuarios de la administración de justicia no es viable aportar el instrumento cartular en original.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6f6d6b9613195730759d015420957d3c4fba9643d2c488eaa3d3a43e255a275**

Documento generado en 29/08/2022 04:23:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A
DEMANDADO: ALEXANDER OROZCO VIZCAINO
RADICADO: 47001.40.53.007.2021.00512.00

ASUNTO A TRATAR

Reunidos los requisitos establecidos en el art. 599 y ss. del C. G. del P., el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRÉTESE el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente y/o de ahorros, a término fijo o en cualquier modalidad, que posea el ejecutado ALEXANDER OROZCO VIZCAINO, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.594.482, en los diferentes establecimientos bancarios: BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO AV. VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, SERFINANSA S.A., BANCO SUDAMERIS, BANCO COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTA, BANCO AGRARIO, BANCO DAVIVIENDA. Por secretaria, ofíciase a las entidades bancarias relacionadas, con el fin que proceda de conformidad, se deben respetar los límites de inembargabilidad, y las sumas retenidas deberán ser puestas disposición de este Juzgado, en la cuenta de Depósitos judiciales N° 470012041002 del Banco agrario de esta ciudad. Límitese la medida en la suma de \$ 59.806.737 M/Cte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecd26470c251986016bd60bfce66bd9f30a72d5956cb031a119d279eee74da33**

Documento generado en 29/08/2022 04:25:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO: EDDY JUNIOR MOLINA TOLEDO
RADICADO: 47001.40.53.007.2021.00509.00

ASUNTO A TRATAR

Reunidos los requisitos establecidos en el art. 599 y ss. del C. G. del P., el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETESE el embargo y retención de la quinta parte del salario mínimo legal mensual vigente, de conformidad con lo establecido en el art 155 del CS de T., que devengue el ejecutado EDDI JUNIOR MOLINA TOLEDO, identificada con cédula de ciudadanía N.º 1.083.010.091, como empleado de la Alcaldía D.T.C.H. Por secretaria, ofíciase al señor pagador respectivo con el fin que proceda de conformidad, se deben respetar los límites de inembargabilidad, y las sumas retenidas deberán ser puestas disposición de este Juzgado, en la cuenta de Depósitos judiciales N° 470012041002 del Banco agrario de esta ciudad. Límitese la medida en la suma de \$ 84.178.117 M/Cte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3da9aadb148183e73710bc67a703925017a3b2515beb536d36db4f31cf88e69c**

Documento generado en 29/08/2022 04:24:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA - MODIFICACIÓN
DEL REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN
DEMANDANTE: ANGEL ANSELMO JULIO MONTERO
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00488.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión del presente proceso de Jurisdicción Voluntaria MODIFICACIÓN DEL REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN incoada por ANGEL ANSELMO JULIO MONTERO, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Al entrar al estudio de la presente demanda, este Despacho advierte que fue presentada sin apoderado judicial, pasando por alto lo preceptuado en el art. 73 del Código General del Proceso “DERECHO DE POSTULACIÓN. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, exacto en los casos en que la ley permita su intervención directa”, si bien el art 28 del Decreto 196 de 1971 establecen las EXCEPCIONES donde se pondrá litigar en causa propia sin ser abogado inscrito.

1. *En ejercicio del derecho de petición y de las acciones públicas consagradas por la Constitución y las leyes.*
2. *En los procesos de mínima cuantía.*
3. *En las diligencias administrativas de conciliación y en los procesos de única instancia en materia laboral.*
4. *En los actos de oposición en diligencias judiciales o administrativas, tales como secuestros, entrega o seguridad de bienes, posesión de minas u otros análogos. Pero la actuación judicial posterior a que dé lugar la oposición formulada en el momento de la diligencia deberá ser patrocinada por abogado inscrito, si así lo exige la ley.*

Por lo anterior, se solicita al demandante conferir poder judicial a profesional en derecho para que éste, lleve a cabo el trámite, debido a que el caso en estudio se trata de un proceso de Jurisdicción Voluntaria, el cual requiere de abogado para su presentación.

Conforme a lo expuesto, se inadmitirá la presente demanda para que sea subsanada la falencia indicada, concediéndole a la parte ejecutante el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR del presente proceso de Jurisdicción Voluntaria por MODIFICACIÓN DEL REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN incoada por ANGEL ANSELMO JULIO MONTERO, por lo indicado anteriormente.

SEGUNDO. - Como consecuencia de lo anterior, concédasele a la parte demandante el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo, tal como lo indica el art. 90 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd5c6a7213b9f6d6e64967addc388988b203779e5ebe182c5da8b8e4389c7c9c**

Documento generado en 29/08/2022 04:24:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: REINTEGRA S.A.S
DEMANDADO: JOSE ANTONIO MEDINA ANGULO
RADICADO: 47001.40.53.007.2021.00599.00

ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la viabilidad de avocar el conocimiento del presente proceso ejecutivo proveniente del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Santa Marta, hoy Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta Ciudad, de conformidad con lo estipulado en el ACUERDO PCSJA21-11875 DEL 3 DE NOVIEMBRE DE 2021 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA/ ACUERDO CSJMAA21-135 DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2021 DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL MAGDALENA.

CONSIDERACIONES

Para el Despacho es acertada la remisión del presente proceso efectuada por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Santa Marta, hoy Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la Ciudad de Santa Marta, teniendo en cuenta lo dispuesto en el ACUERDO PCSJA21-11875 DEL 3 DE NOVIEMBRE DE 2021 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA/ ACUERDO CSJMAA21-135 DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2021 DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL MAGDALENA, por medio de los cuales se ordenó la transformación del mencionado despacho y a su vez, que los procesos que se cursaban en esa sede judicial fueran reasignados a los demás estrados judiciales Municipales de la Ciudad de Santa Marta, correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil Municipal el estudio del proceso referenciado, por lo tanto, se procederá en avocar el conocimiento de este asunto.

Ahora, al revisar la demanda y los anexos, se evidencia que a la misma no se adosó el título base de ejecución, esto es, el pagaré No. 4513088127553466, documento sine qua non para el trámite de este asunto, es decir, que no hay lugar a librar mandamiento de pago, porque el ente actor no aportó documento que cumpla con los requisitos establecidos en el art. 422 del C.G. del P. o de los títulos valores señalados en el estatuto comercial.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: AVOQUESE el conocimiento del presente proceso Ejecutivo promovido por REINTEGRA S.A. en contra de JOSE ANTONIO MEDINA ANGULO, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NEGAR mandamiento de pago a favor de REINTEGRA S.A. y en contra de JOSE ANTONIO MEDINA ANGULO, por lo brevemente explicado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: En consecuencia, una vez ejecutoriada esta decisión archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5598bb14e33e96afcb6daf538b944a0e8dbabd9b289221a487b3fc0e415ce933**

Documento generado en 29/08/2022 04:23:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO: JORGE ALEXANDER GRAJALES LARA
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00301.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda Ejecutiva para la Efectividad de Garantía Real incoada por BANCO DE BOGOTA S.A. contra JORGE ALEXANDER GRAJALES LARA, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Al entrar al estudio de la presente demanda y sus anexos, observa el Despacho que el apoderado solicita que se libre mandamiento de pago por concepto de “...*Más los intereses corrientes incorporados en el pagare con corte a la fecha de diligenciamiento del mismo por valor de CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$148.341.00) MONEDA LEGAL ...*”, de tal suerte que de acuerdo a lo establecido en el num. 4 del art. 82 del C. G del P., es menester que el extremo aclare al Despacho la fecha de causación de los intereses corrientes perseguidos en este asunto para el pagare No. 6391418-0064.

Así mismo, se detecta que el libelista no manifiesta como obtuvo la dirección electrónica del demandando señor JORGE ALEXANDER GRAJALES LARA, así como tampoco allega las evidencias correspondientes de conformidad con lo dispuesto en el inc. 2 del art. 8 de la ley 2213 de 2022.

De otra parte, tenemos que la parte actora no precisa en la demanda desde qué fecha hace uso de la clausula aceleratoria en las obligaciones sometida a pagos por plazos, requisito establecido en el último inciso del art. 431 del C.G. del p.

Conforme a lo expuesto, se inadmitirá la presente demanda para que sea subsanada la falencia indicada, concediéndole a la parte ejecutante el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: - INADMITIR la presente demanda Ejecutiva para la Efectividad de Garantía Real incoada por BANCO DE BOGOTA S.A. contra JORGE ALEXANDER GRAJALES LARA, de conformidad a lo indicado anteriormente.

SEGUNDO: - Como consecuencia de lo anterior, concédasele a la parte demandante el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo, tal como lo indica el art. 90 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7268b6a417fe5dba3f925553020af5714e9f5c2c03a47e95de74e2fca50afac9**

Documento generado en 29/08/2022 04:23:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOAQUIN ALBERTO BALLESTEROS URBINA
DEMANDADO: ANSELMO RAFAEL MARIN PEREA
RADICADO: 47001.40.53.007.2021.00523.00

ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la viabilidad de avocar el conocimiento del presente proceso ejecutivo proveniente del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Santa Marta, hoy Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta Ciudad, de conformidad con lo estipulado en el ACUERDO PCSJA21-11875 DEL 3 DE NOVIEMBRE DE 2021 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA/ ACUERDO CSJMAA21-135 DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2021 DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL MAGDALENA, y en consecuencia, asimismo, sobre su admisibilidad.

CONSIDERACIONES

Para el Despacho es acertada la remisión del presente proceso efectuada por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Santa Marta, hoy Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la Ciudad de Santa Marta, teniendo en cuenta lo dispuesto en el ACUERDO PCSJA21-11875 DEL 3 DE NOVIEMBRE DE 2021 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA/ ACUERDO CSJMAA21-135 DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2021 DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL MAGDALENA, por medio de los cuales se ordenó la transformación del mencionado despacho y a su vez, que los procesos que se cursaban en esa sede judicial fueran reasignados a los demás estrados judiciales Municipales de la Ciudad de Santa Marta, correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil Municipal el estudio del proceso referenciado, por lo tanto, se procederá en avocar el conocimiento de este asunto.

Al entrar al estudio de la presente demanda y sus anexos, este despacho observa que el escrito de poder aportado no cumple con los presupuestos que establece el art. 74 del C. G. del P., esto es, que contenga la constancia de presentación personal ante la autoridad competente, o en su defecto, de los requisitos que exige el art. 5 del Decreto 806 de 2020, consistente en que se aporte constancia de mensaje de datos, por medio del cual se anexó el escrito de poder enviado a través del correo electrónico del ejecutante a la dirección electrónica del apoderado.

Por otra parte, en el acápite de pretensiones, se advierte que el extremo activo no individualizó las pretensiones correspondientes a capital e interés de cada una de las letras de cambio objeto de recaudo, por lo anterior, es necesario requerirlo para que adecue las pretensiones, así mismo, aclare los intereses legales y/o moratorios que pretende y las fechas exactas de causación, que no podrán corresponder a los mismos periodos de causación, porque se trataría de anatocismo.

Por último, tenemos que la parte actora no indicó la forma como obtuvo la dirección electrónica del ejecutado, ni aportó las evidencias correspondientes, tal como lo exige el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, se hace necesario requerir al polo activo para que adecue lo solicitado a lo normado en los numerales 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, es decir individualice y determine las fechas de causación, con precisión y claridad.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: AVOQUESE el conocimiento del presente proceso Ejecutivo promovido por JOAQUIN ALBERTO BALLESTEROS URBINA contra ANSELMO RAFAEL MARIN PEREA, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva incoado por JOAQUIN ALBERTO BALLESTEROS URBINA contra ANSELMO RAFAEL MARIN PEREA, por lo brevemente explicado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, concédasele a la parte ejecutante el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo, tal como lo indica el art. 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b5d8deb7edb5e576caad972b6f9dbd3f16b814c3326c9936e1b1a34085e65b5**

Documento generado en 29/08/2022 04:22:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO BARRETO TOSCANO
DEMANDADO: MARCO ANTONIO MONCADA ALVAREZ y PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO: 47001.40.53.007.2021.00330.00

ASUNTO A TRATAR

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la viabilidad de avocar el conocimiento del presente proceso Verbal de Pertenencia proveniente del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Santa Marta, hoy Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta Ciudad, de conformidad con lo estipulado en el ACUERDO PCSJA21-11875 DEL 3 DE NOVIEMBRE DE 2021 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA/ ACUERDO CSJMAA21-135 DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2021 DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL MAGDALENA, y en consecuencia, sobre la admisibilidad de la presente demanda.

CONSIDERACIONES

Para el Despacho es acertada la remisión del presente proceso efectuada por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Santa Marta, hoy Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la Ciudad de Santa Marta, teniendo en cuenta lo dispuesto en el ACUERDO PCSJA21-11875 DEL 3 DE NOVIEMBRE DE 2021 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA/ ACUERDO CSJMAA21-135 DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2021 DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL MAGDALENA, por medio de los cuales se ordenó la transformación del mencionado despacho y a su vez, que los procesos que se cursaban en esa sede judicial fueran reasignados a los demás estrados judiciales Municipales de la Ciudad de Santa Marta, correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil Municipal el estudio del proceso referenciado, por lo tanto, se procederá en avocar el conocimiento de este asunto.

Analizado el libelo introductor, este despacho observa que la parte demandante al momento de impetrar la presente demanda, no tuvo en cuenta lo preceptuado en el numeral 3 del art. 26 del C.G.P., señala: “...*DETERMINACION DE CUANTIA: En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.*”, razón por la cual se hace necesario requerirlo para que arrime avalúo catastral expedido por la respectiva autoridad distrital, correspondiente al fundo identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 080-58840.

Por otro lado, es menester que el libelista arrime actualizados los certificados de matrícula inmobiliaria del inmueble que pretende usucapir, así como el Certificado Especial de que trata el numeral 5 del artículo 375 del C.G.P., toda vez que los allegados datan del 20 de noviembre de 2020, fecha muy anterior a la presentación de la demanda, tiempo en que pudo haberse modificado la situación jurídica del inmueble.

Conforme a lo expuesto, se inadmitirá la presente demanda para que sea subsanada la falencia indicada, concediéndole a la parte ejecutante el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOQUESE el conocimiento del presente proceso Verbal de Pertenencia promovido por LUIS ALBERTO BARRETO TOSCANO contra MARCO ANTONIO MONCADA ALVAREZ y PERSONAS INDITERMINADAS, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda Verbal de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio incoada por LUIS ALBERTO BARRETO TOSCANO contra MARCO ANTONIO MONCADA ALVAREZ y PERSONAS INDITERMINADAS, por lo indicado anteriormente.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, concédasele a la parte demandante el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo, tal como lo indica el art. 90 del C. G. del P.

CUARTO: Reconocer personería jurídica al Dr. JOSE LUIS FERAY LÓPEZ, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95e753bf20eec7dddc5ca49608847e7737145d98a21e1feacc9b2c3abbf48c9f**

Documento generado en 29/08/2022 04:22:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>